



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: RR.IP.2910/2019

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCION DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2910/2019**, interpuesto, en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	9
c) Síntesis de agravios de la recurrente	9
d) Estudio de Agravios	9
Resuelve	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de junio, mediante el sistema INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 3100000158819, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- *“En atn. al oficio Alcaldía-AZCA/DGA/DRH/2019-2096*
 1. Por que el total de respuestas es emitido por el Director de Recursos Humanos?
 2. *en atención al punto numero 1 del mencionado oficio, dentro de los 20 años laborados en la jud de vía pública el c. Javier Rodríguez Ortiz se a encontrado o congelado en sus funciones?*
 3. *Si, su adscripción es la sub dirección de Gobierno, por qué se desempeña como jefe de zona en la Jud de vía Pública?*
 4. *Quien es el responsable de la instalación de la caseta de que se ocupa el c. Javier Rodríguez Ortiz?*
 5. *En referencia al punto 7, quien seria el encargado de informar al alcalde los antecedentes del personal que ingresa a sus oficinas? Como es el caso del c. Javier Rodríguez Ortiz, y en su caso de la jud de Gobierno Abierto e innovación gubernamental. (Sic)*

II. El dos de julio, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, notificó el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1661/SDP/2019 de fecha veinticinco de junio signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia mediante el cual emitió respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que, después de hacer un análisis al texto de la solicitud, se observó que el recurrente pretendió obtener información distinta a la que genera o se encuentra en posesión de este Instituto.
- Afirmó que las atribuciones del Instituto consisten en garantizar a todas las personas el derecho al acceso a la Información Pública, así como al derecho a la protección de Datos Personales que detentan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Añadió que, es sus atribuciones está la de resolver los medios de impugnación derivados de incumplimiento a las Leyes que rigen la Materia y asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas Datos Personales, así como coordinar los programas y proyectos de capacitación, para promover la cultura de la transparencia.
- En razón de lo anterior, el Instituto se declaró incompetente para atender la solicitud de mérito, debido a lo cual remitió la solicitud a la Alcaldía Azcapotzalco, generando el folio 0418000180919.

III. El doce de julio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado manifestando lo siguiente:

- *“por no haber recibido respuesta hasta el jueves 11 de julio de 2019” (Sic)*

IV. Por acuerdo del diecisiete de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante oficio MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/2150/SIP/201 firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de fecha veinte de agosto y recibido el veintitrés de agosto, el Sujeto Obligado realizó sus alegatos, emitió sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes en los siguientes términos:

- Señaló que el único agravio hecho valer por el recurrente es infundado, toda vez que se inconformó porque no recibió la información. Bajo este tenor, el Sujeto Obligado afirmó que dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud.
- Manifestó la inexactitud del agravio, en el sentido de que el recurrente no haya recibido la información solicitada, ya que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado no genera ni posee ni administra la información requerida, también lo es que éste brindó debida atención a la solicitud, al haber generado un nuevo folio ante la Autoridad Competente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.
- Insistió, en que debido a la remisión de la solicitud, atendió de manera exhaustiva y congruente los requerimientos.
- Finalmente, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del veintiocho de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia y habida

cuenta de que no fue reportada promoción alguna del recurrente en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

De igual forma, tuvo por presentadas las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado; así como por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato: *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre, el cual fue notificado el ocho de mayo y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del tres de julio al seis de agosto.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el doce de julio, es decir, al octavo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. El recurrente solicitó:

- *“En atn. al oficio Alcaldía-AZCA/DGA/DRH/2019-2096*
 1. Por que el total de respuestas es emitido por el Director de Recursos Humanos?

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

2. *en atención al punto numero 1 del mencionado oficio, dentro de los 20 años laborados en la jud de vía pública el c. Javier Rodríguez Ortiz se a encontrado o congelado en sus funciones?*
3. *Si, su adscripción es la sub dirección de Gobierno, por qué se desempeña como jefe de zona en la Jud de vía Pública?*
4. *Quien es el responsable de la instalación de la caseta de que se ocupa el c. Javier Rodríguez Ortiz?*
5. *En referencia al punto 7, quien seria el encargado de informar al alcalde los antecedentes del personal que ingresa a sus oficinas? Como es el caso del c. Javier Rodríguez Ortiz, y en su caso de la jud de Gobierno Abierto e innovación gubernamental. (Sic)*

Al respecto, el Sujeto Obligado se declaró incompetente y señaló que la Alcaldía Azcapotzalco cuenta con atribuciones para atender los requerimientos, debido a lo cual remitió la solicitud ante dicha Autoridad y generando el folio correspondiente.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y reafirmó que no cuenta con atribuciones para dar atención a los requerimientos.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, el recurrente se inconformó y manifestó el siguiente agravio:

- *“por no haber recibido respuesta hasta el jueves 11 de julio de 2019” (Sic)*
(Agravio único)

d) Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-**, ya está delimitado el estudio del agravio consistente en:

- “por no haber recibido respuesta hasta el jueves 11 de julio de 2019” (Sic)
(Agravio único)

A la luz del agravio expresado y toda vez que el recurrente se agravió porque el Sujeto Obligado, presuntamente no emitió respuesta sino hasta el once de julio, este Órgano Garante considera pertinente traer a la vista la normatividad en relación con los plazos con los que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta. En ese orden de ideas, resulta oportuno citar en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Del análisis del precepto antes citado, se advierte que los Sujetos Obligados deberán dar respuesta a la solicitud de información dentro de un plazo de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, sin embargo, este plazo podrá ampliarse por nueve días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto el Sujeto Obligado emitió respuesta en tiempo, resulta oportuno mencionar que de la revisión realizada a las actuaciones del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico

INFOMEX, se advirtió lo siguiente:

- El recurrente presentó la solicitud de información el veintiséis de junio a las veinte horas con once minutos y ocho segundos, (20:11:08). Sin embargo, debido a la hora de su presentación, se tuvo por presentada al día siguiente hábil, es decir el veintisiete de junio.
- Con fecha dos de julio, el Sujeto Obligado, notificó la emisión de respuesta a través del sistema INFOMEX en la que se declaró incompetente para atender los requerimientos.

De lo anterior, se advirtió que, debido a la hora en que fue ingresada la solicitud, se tiene por presentada el veintisiete de junio, ello con fundamento en el numeral 5 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que las solicitudes que se reciben después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

En este sentido, derivado del análisis a la gestión de la solicitud a través del Sistema Electrónico INFOMEX, **se observó que con fecha dos de julio, el Sujeto Obligado, notificó** la emisión de respuesta, tal como se puede observar en las siguientes pantallas:

No es seguro | infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx

Consulta estadística

Cerrar sesión

Inicializar valores	26/06/2019 20:11	26/06/2019 20:11	En Proceso
Paso de referencia de tiempos	26/06/2019 20:11	26/06/2019 20:11	En Proceso
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	26/06/2019 20:11	26/06/2019 20:11	En Proceso
Selecciona las unidades internas	28/06/2019 09:37	28/06/2019 09:38	En asignación
Asignar 0 días más si no es de oficio	28/06/2019 09:37	28/06/2019 09:37	En Proceso
Determina el tipo de respuesta	28/06/2019 09:38	28/06/2019 09:38	Determina respuesta
Generación de nuevos folios por canalización	28/06/2019 09:38	02/07/2019 14:48	En Proceso
Acuse de turnado	02/07/2019 14:48	02/07/2019 14:48	En Proceso
Documenta la respuesta de orientación	02/07/2019 14:48	02/07/2019 14:49	Elaboración de respuesta final
Notificación de turnado	02/07/2019 14:48	02/07/2019 14:48	En Proceso
Confirma la respuesta de orientación	02/07/2019 14:49	02/07/2019 14:49	En Proceso
Acuse de Orientación	02/07/2019 14:49	02/07/2019 14:49	Ver acuse

es seguro | infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx

estadística

sesión

Cuentas de la Ciudad de México

SISTEMA INFOMEX

Confirma la respuesta de orientación

Datos generales

Folio 3100000158819 Proceso Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Respuesta de no competencia y orientación

Por considerar que la solicitud de información pública que el solicitante hizo llegar a este Ente no es del ámbito de nuestra competencia, a continuación indique la(s) Autoridad(es) o Instancia(s) competente(s) a las cuales el solicitante puede dirigirse.

Tipo de respuesta A. La solicitud corresponde a otro ente

Respuesta Información Solicitada

Estimado Solicitante:
Se adjunta oficio de remisión, puesto que la solicitud de información pública corresponde a la Alcaldía Azcapotzalco.

Archivos adjuntos de respuesta

3100000158819_IP_REMISIÓN_Azcapo.docx
3100000158819 Alcaldía Azcapotzalco.pdf

Número de servidores que intervinieron para dar respuesta 1

Confirma que la información a enviar es correcta Si

De lo antes señalado, se desprende que el Sujeto Obligado emitió respuesta el dos de julio y no el jueves once de julio como lo refiere el particular en el recurso. En consecuencia, la respuesta emitida fue notificada en tiempo, toda vez que la solicitud fue presentada el veintisiete de junio y aquella el dos de julio, es decir, al tercer día hábil posterior a la presentación de la solicitud.

Ahora bien y, toda vez que en la respuesta el Sujeto Obligado manifestó no tener competencia para atender la solicitud, este Órgano Garante determina pertinente el estudio de sus atribuciones a efecto de verificar la validación de la remisión de la solicitud.

En primer lugar se observó la Ley de Transparencia, la cual establece al efecto, en el artículo 51, que el Instituto tiene como finalidad el vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de transparencia, acceso a la información pública, protección de Datos Personales, y Rendición de Cuentas. Aunado a lo anterior es competente para interpretar, aplicar y hacer cumplir los preceptos legales de la materia, así como, garantizar que los Sujetos Obligados cumplan con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad en materia de transparencia y acceso a la información.

Sus atribuciones están descritas, de manera enunciativa más no limitativa, en el artículo 53 de la Ley citada, entre las que se desprende investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados en relación con las solicitudes de acceso a la información, protegiendo el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, otorgar asesoría para la sistematización de la información por parte de los sujetos obligados, diseñar y aprobar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública, vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y verificar que los sujetos obligados cumplan con las obligaciones que se derivan de la Ley General, de la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables, entre otras.

Es así que el Sujeto Obligado, dentro de su competencia, es el encargado de garantizar la debida aplicación de las normas relativas al derecho de acceso a la información entendiendo éste como la prerrogativa que tienen los ciudadanos de acceder a la información generada, administrada o que poseen los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones.

De tal forma que este Instituto tiene como objetivo el salvaguardar el derecho humano de acceso a la Información que obra en los archivos o registros de los Sujetos Obligados y que se ha generado con motivo de las atribuciones establecidas en la Ley. Dicho de otro modo, las diversas Instituciones Públicas obtienen y guardan información pública diversa, pues cada una de ellas realiza funciones diferentes y el Instituto es encargado de garantizar el acceso a dicha información, siempre que no se clasificada como reservada o confidencial.

Derivado de lo anterior, esté Órgano Garante es el encargado de vigilar que el derecho de acceso a la información sea debidamente respetado por parte de los Sujetos Obligados con las salvedades que la misma Ley excepciona.

En tal virtud, de la lectura de los requerimientos de la peticionaria, se observó que su interés es acceder a información que este Instituto no posee, ya que dentro de sus atribuciones no se encuentra la facultad de conocer sobre las actuaciones de la Alcaldía Azcapotzalco, tales como el Oficio materia de interés del particular. Al contrario, este Instituto se encarga de verificar que el actuar de las Instituciones Públicas respete el debido acceso a la información apegado a la máxima publicidad de la información.

En congruencia con lo anterior fue entonces procedente remitir a la Alcaldía Azcapotzalco la solicitud, ya que los requerimientos de la particular refieren expresamente a información de dicha Alcaldía, máxime que de la lectura de la solicitud se advirtió lo siguiente: *“En atn. al oficio Alcaldía-AZCA/DGA/DRH/2019-2096...”*(Sic) De ello se deriva que la información de interés del particular deriva de un Oficio de nomenclatura correspondiente con la Alcaldía Azcapotzalco.

En tal virtud, se verificó la generación del folio 0418000180919 ante la Alcaldía señalada, mismo que fue notificado al recurrente a través de INFOMEX mediante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Lo anterior con fundamento en el numeral 200 de la Ley de Transparencia, el cual determina que en caso de que la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, deberá de comunicarlo al solicitante y, respecto con la información sobre la cual es incompetente, deberá señalar el Sujeto Obligado competente. Situación que, efectivamente, aconteció en el presente caso, por lo que el actuar de este instituto fue exhaustivo en relación con la totalidad de lo determinado en términos de la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de**

congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto efectivamente aconteció**, toda vez que no es competente para atender la solicitud de mérito y, además, la remitió ante el Sujeto Obligado competente, por lo que su actuar fue fundado y motivado. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

Consecuentemente, de los argumentos y razonamientos expuestos hasta este punto, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **agravio único** hecho valer por el recurrente es **infundado**, toda vez que, la respuesta emitida fue notificada el día dos de julio y no así el once de julio como lo refiere el recurrente. Además, la notificación de la misma fue realizada al tercer día hábil posterior a la presentación de la solicitud. Aunado a lo anterior, se analizó el contenido de la respuesta, de la cual se desprende una correcta remisión.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

⁵ **Consultable en:** : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO